

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI.**  
Portoviejo, martes 26 de julio del 2016, las 14h49.

**VISTOS:** La presente causa viene a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado-Manabí, así como por el señor Ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño, , abogado Arturo Acuña Villamar , y abogada María Cristina Almeida Vera, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico Encargado y Directora de Gestión de Talento Humano del del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, y al cual se adhiere la accionante Martínez Agreda Karen Gabriela, en contra de la sentencia de primer nivel, expedida por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad de Manta, abogado Pablo Marcelo Aníbal Nieto, dictada con fecha lunes 28 de marzo del 2016, las 10h48, mediante la cual admitió la acción de protección incoada en contra de los señores Ing. Jorge Zambrano Cedeño, abogado Arturo Acuña Villamar y abogada María Cristina Almeida Vera, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico Encargado y Directora de Gestión de Talento Humano del G.A.D. de Manta; y, al señor doctor Jaime Robles Cedeño, en su calidad de Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado. Siendo el estado de la causa, para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** Por el sorteo de ley, la Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud de lo señalado en el artículo 86 numeral 3 ultimo inciso de la Constitución de la República, y artículos 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Tribunal de Apelaciones en materia constitucional, integrado por los señores jueces provinciales, doctores: Gina Fernanda Mora Dávalos, José Alberto Ayora Toledo y Mauro Alfredo Pinargoty Alonzo, como ponente. **SEGUNDA.-** El proceso ha sido sustanciado de conformidad con las normas constitucionales y legales pertinentes, y por no existir causas de nulidad que puedan influir en la decisión de la causa, se declara su validez. **TERCERA.-** Comparece la requirente a deducir Acción de Protección Constitucional, y en la descripción

de la acción de la autoridad pública que generó la violación del derecho, reseña su pretensión constante de su libelo de la acción, sustentada y ratificada en la Audiencia Oral Pública señalada oportunamente por el señor Juez A-quo, de la siguiente manera: ".La acción de protección que se sigue en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la ciudad de Manta, establece que mediante memorando N1523-DTH-CAV-GADMI-M-2015 de fecha 16 de septiembre del 2015, suscrito por la abogada María Cristina Almeida Vera, en su calidad de Directora de Gestión de Talento humano del GADM del cantón Manta, la cual solicita que en el término de 48 horas, informe el procedimiento o medio por el cual se obtuvo y suscribió el nombramiento permanente para el GAD Manta. El día lunes 21 de septiembre del 2015 en sesión del Consejo Municipal los conminaron públicamente a presentar las renunciaciones a los agentes de tránsito y evitar las destituciones. El 30 de septiembre del 2015 se dio inicio a un sumario administrativo en su contra, y tanto el Alcalde como la Directora de Gestión de Talento Humano, públicamente anticiparon sus criterios lo cual atentaba contra el debido proceso y el derecho a la defensa. Se adjuntó un certificado médico suscrito por el señor doctor Ronald Muentes, ginecólogo obstetra, en el cual se daba a conocer que se le había diagnosticado un embarazo de 9.1 semanas con amenaza de aborto, para lo cual se contó también con un certificado del IESS de Manta. Pese a eso se la reubico y se la mantuvo laborando en el redondel del Atún, cometiéndose una discriminación por su estado de embarazo. El 16 de octubre del 2015 se dio inicio al sumario en su contra sin importar su estado de gestación y riesgo de aborto. Luego del inicio de sumario se dio la destitución vulnerándose las garantías constitucionales establecidas en los artículos 11.2.6, 43.1, 230.1, 66.4, 76.1 y 331 inciso...". **El Dr. Manuel Arturo Acuña Villamar, Procurador Sindico (e) del GAD del cantón Manta:** comparece por sus propios derechos y ofrece poder y ratificación de gestiones del señor Alcalde de Manta, ing. Jorge Zambrano Cedeño, y dice: "Concurro a esta diligencia para hacerle conocer sobre la destitución de la agente de tránsito del GAD de Manta,

el Alcalde de conformidad al artículo 60 literal a) y literal i) del COOTAD, le faculta de conocer y nombrar y remover a los servidores públicos, en base a las mismas, así como a lo establecido en el art. 3 numeral 2 de la LOSEP. en atención a lo expuesto dispone se dió inicio al sumario administrativo, por lo que señor juez al haber cumplido con todo los procedimientos se la notifica el 2 de octubre del 2015 a las 08h12 con el inicio del sumario administrativo en su contra de la accionante, posteriormente se la sanciona con cesación de sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 literal a y 48 lit i) de la LOSEP, por ingresar al servicio público sin nombramiento ganado por concurso de mérito y oposición, y no haber suscrito contrato de prestación de servicio ocasionales, el abogado de la parte accionante indica que se han violado normas constitucionales, sin embargo se la notifica con el inicio del sumario el 30 de septiembre del 2015, y la sanción el 02 de octubre del 2015, ingresa un permiso el 10 de octubre del 2015 por infección en las vías urinarias por embarazo, así mismo cuando se la llamo a juicio la institución no tenía conocimiento de su estado de embarazo, así mismo que la resolución suscrita por el señor Alcalde de Manta con fecha 01 de diciembre del 2015 y que fue notificada con la cesación del cargo, se encuentra debidamente motivada y en ella constan todos los pasos para llegar a la respectiva sanción, se le hace la entrega de la resolución administrativa y la acción de personal que se la está impugnando, en el que indica que el informe motivado de la directora de gestión de talento humano, cesa de sus funciones a la señora Karen Gabriela Martínez Agreda, por todo lo expuesto se ha establecido que no se violan derechos constitucionales por lo que la acción administrativa de todos los puntos de vistas es legal y constitucional, en virtud de ello indicamos que la acción de protección propuesta, por cuanto no existe daños de ninguna índole, la vía no es la indicada por cuanto la demandante debía haber demandado ante los jueces de lo contencioso administrativo que eran los competentes para conocer los reclamos individuales. por todo lo expuesto solicita se inadmita la acción de protección por improcedente de acuerdo a los artículos

40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". **Por otro lado, la Procuraduría General del Estado a través de su abogado** representante en esta audiencia, se allano a todo lo expuesto por el señor abogado del GAD de Manta, en virtud de que no existían violaciones constitucionales. La accionante Karen Gabriela Martínez Agreda, por sus propios derechos centra su pretensión en que se deje sin efecto la resolución dictada por el señor Alcalde de la ciudad de Manta, de fecha 1 de diciembre del 2015, a las 10h30, dictada en sumario administrativo N.SA-GADMC-M015-2015 donde se dispone la destitución como agente civil de tránsito del GAD de Manta y la acción de personal N 1467 de fecha 2015-12-01 suscrita por el señor alcalde Ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño y Directora de Gestión de Talento Humano, abogada María Cristina Almeida Vera. La parte demandante considera, que con este accionar del señor Ingeniero Jorge Zambrano Cedeño, que se han vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, especialmente lo preceptuado en el Artículo 75 y 76 numeral 7 de la Constitución, la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución, el derecho al trabajo, previsto de manera imperativa en el Artículo 33 de la Carta Suprema del Ecuador, y la violación de los derechos de las personas y grupos de atención prioritarios establecidos en los artículos 35 y 43 de esta misma Constitución del Ecuador. **CUARTA.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Carta Suprema de la República, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que vulneren derechos constitucionales; sin embargo, esta garantía jurisdiccional se halla desarrollada y regulada en la normativa infraconstitucional, que establece los requisitos que viabilizan la procedencia de la acción. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige la concurrencia de tres elementos para la procedencia y admisibilidad de la acción de protección: 1) Violación de un derecho constitucional, lo que supone que tal vulneración "debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del

derecho afectado..."; 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

**QUINTA.- RESOLUCIÓN DEL JUEZ AQUO.-** En la especie, de la revisión del expediente, el señor Juez A-quo acepta a trámite la presente acción, argumentando en lo principal, lo siguiente: "...En este aspecto se determina por parte del Juzgador constitucional, la vulneración de los derechos al trabajo y a la salud de la accionante, por parte del funcionario accionado, en desmedro de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente a la accionante, que son tutelables a través de una de las garantías jurisdiccionales como lo es la Acción de Protección. La supremacía de la Constitución de la República está determinada en su artículo 424 y la obligatoriedad de subordinación a sus preceptos dispuesta en el artículo 426, ibídem, en un contexto de aplicación directa de sus enunciados; esencialmente por los representantes de poder público, en una arquitectura jurídica de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que se configura en el artículo 1 de la Norma Suprema, como norma vinculante por valores, principios y reglas constitucionales, garantizados por la justicia constitucional y en los contenidos axiológicos del texto de la Carta Magna. El reconocimiento y la preocupación por la plena vigencia de los derechos fundamentales son acontecimientos que, a todas luces, cuentan con una relevancia trascendental. No son solamente el presupuesto de necesario cumplimiento para asegurar una pacífica vida en común, sino que constituyen el fin último del constitucionalismo, y por ende, el sustento de su juego de pesos y contrapesos para evitar que alguien o algunos concentren todo el poder, o que estos ejerzan su cuota de autoridad con abusos o sin sanción por los excesos en los cuales eventualmente se hubiera incurrido. En esa perspectiva, en el presente caso, el derecho al trabajo y el derecho a la salud, dada la vulnerabilidad por acción de la autoridad municipal, alegado por la accionante, se encuentra previsto, reconocido y garantizado en Art. 32, 33,

35, 43, 325, 326, 330 y 332 de la Constitución de la República, teniendo como agravante que esta ciudadana se encontraba en estado de gestación, por lo que esta ciudadana formaba parte de los grupos de atención especial o grupos vulnerables. La acción de protección presentada en contra de la resolución dictada por el señor Alcalde de la ciudad de Manta establece violación a sus derechos constitucionales tanto del trabajo como de la salud. La Constitución del Ecuador es muy clara en el sentido que a los grupos vulnerables se les deba dar una atención especial, no puede haber discriminación por su embarazo en el ámbito laboral, debiéndose dar atención prioritaria y los respectivos cuidados de su salud durante el embarazo. Lo cual concuerda totalmente con lo manifestado en el artículo 45 de la Constitución del Ecuador, que manifiesta que el estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la CONCEPCION. Dentro de esta sentencia existen suficientes artículos que conllevan a que este juez constitucional analice esta acción de protección presentada y la de por aceptada. El Doctor Cesar Bravo Izquierdo, en su obra Tratado de Derecho Constitucional, manifiesta que: "Los Derechos Humanos se consideran actualmente los referentes que desde el pensamiento filosófico y político se invocan de condición en toda sociedad justa. De alguna manera se sitúan entre la moral y el derecho, entre el ser y el deber ser, representando ora aspiraciones, ora reconocimientos formales en documentos internacionales y nacionales. Cuando estos documentos cuentan con el respaldo del Estado, que, con ellos, se compromete formalmente a respetarlos, los derechos abandonan el ámbito de la moral para situarse como elemento de derecho, sin perjuicio de que conserven su dimensión ética; más aún que de esta dimensión trascienda todo el derecho legitimándolo. Habiendo analizado este caso, en calidad de juez constitucional, se puede establecer con claridad que efectivamente se han violentado los derechos constitucionales de la accionante, quien al estar en estado de gestación trato de buscar una solución a su situación no obteniendo resultados positivos. Se debe entonces aplicar el principio Pro Homine, el cual es una directriz de preferencia

interpretativa que nos indica que el intérprete de los derechos debe buscar la interpretación que más optimice o conduzca a la protección de los derechos constitucionales. La Acción de Protección está diseñada para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos de autoridad pública no judicial, es decir, que la esencia es que exista la vulneración de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, como en la presente causa, y en el pleno ejercicio de jurisdicción constitucional, regulando sus efectos en el tiempo, la materia y el espacio, que me otorga el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ADMITE la ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por la accionante KAREN GABRIELA MARTINEZ AGREDA, en contra del señor ingeniero Jorge Zambrano Cedeño, en su calidad de alcalde del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de la ciudad de Manta..."; consecuentemente acepta la acción de protección a favor de la accionante. **SEXTA.**- Si bien es cierto el fin de la presente acción de protección, no es el de analizar la apreciación que se haya tenido respecto de la Constitucionalidad o legalidad del acto u omisión del ente administrativo, no es menos cierto que debe velarse por el cumplimiento de los preceptos constitucionales, esta Sala Constitucional establece que en el presente caso, no se ha vulnerado los derechos fundamentales plasmados en la Constitución, pues conforme lo ordena el principio constitucional establecido en el Art. 11 numeral 4 de la Constitución que dice: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales", hay que verificar en efecto que de conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, los juzgadores deben asegurar el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, puesto que en el sistema constitucional que estamos viviendo, el rol de los Jueces es diferente porque

hacen efectivos todos los principios y valores constitucionales respecto al caso que resuelven, ya que su tarea es la de afirmar el valor constitucional; del mismo modo corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas, lo que conlleva garantizar el debido proceso y dar seguridad jurídica. Esto tiene relación también en su Art. 82 cuando consagra el derecho a la seguridad jurídica, frente a lo indicado, la Sala recapitula lo dicho por el Tratadista José María Boquera Oliver, quien dice que los actos administrativos también son actos jurídicos públicos, ya que su validez emana de la creación unilateral e imposición de derechos y obligaciones acorde a una finalidad pública y, además de conformidad con la legalidad imperante y competencia delegada o conferida por el Estado, que tiendan a la satisfacción de la necesidad que ella les ha señalado como fin y de acuerdo con las normas legales establecidas, de tal suerte que los actos administrativos crean e imponen obligaciones, derechos que viven y cumplen su misión mientras no se demuestre y se declare que la presunción de legalidad en que descansa es falsa o abusiva, cuando esta presunción se destruye o se combate con pruebas no objetables la presunción se destruye, los efectos del acto desaparecen". En este tema de los actos administrativos la Corte Constitucional para el Período de Transición, en sentencia No 0340-2008-RA. Publicada en el Registro Oficial No 566 de fecha miércoles 8 de abril de 2009, sostiene lo siguiente "CUARTA: La acción u omisión de la administración pública para que reciba el calificativo de acto administrativo debe ser la expresión o declaración de voluntad de la administración pública, destinada a producir efectos jurídicos. Por tanto, de modo general se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa que ocasione efectos jurídicos subjetivos, al crear, modificar, o extinguir situaciones jurídicas individuales concretas.". De igual manera observamos lo que manifiesta la Corte Constitucional en su sentencia signada con el No. 073-15-SEP-CC dentro del caso No. 2148-11-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 504 de 20 de mayo del 2015,



en la cual en el numeral 5 de sus consideraciones, toma como referencia otra sentencia de la misma corte constitucional en la que menciona textualmente lo siguiente: (...) el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprenda la existencia de vulneración de derechos constitucionales...".

**6.1.-CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.-** El Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes."; el Art. 76 numeral 7 literal l) de la misma Carta Fundamental, establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

**6.2.-** La Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167, 168, 169, diseña y desarrolla un estado constitucional de derechos y justicia social, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizando los derechos, entre otros, fundamentales, el derecho a la igualdad formal y material, ante la ley, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el derecho al debido proceso, y, la motivación, el derecho a la seguridad jurídica de la cual su elemento trascendental es la observancia del art. 82 de la CRE, lo cual está en plena armonía con el Art. 427 de la misma Carta Suprema del Estado. La ex Corte Constitucional para el periodo de transición, en varias de sus sentencias, definió lo que constituye el debido proceso en un estado constitucional, reflexionando en el sentido que el estado

constitucional de derechos y justicia es aquel en el cual "...la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la carta fundamental y la carta internacional de los derechos humanos..." (Sentencia 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 602, del 1 de Junio del 2009). En el mismo orden de cosas la Corte Constitucional en sentencia dictada en el caso No. 002-08-CN publicada en el suplemento del Registro Oficial 602 del 1 de Junio del 2009 textualmente dice lo siguiente: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derechos constitucionales) hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales". Respecto a la seguridad jurídica, la Sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicado en el suplemento del Registro Oficial 602 del 1 de Junio del 2009, dice que, la seguridad jurídica es, "...la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..."; la Corte Constitucional profundizando en el tema de la motivación, en lo pertinente ha resuelto lo siguiente, para que una resolución sea motivada "...se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión..." (Sentencia No. 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 del 18 de Junio del 2009); respecto a la motivación la Corte Constitucional también a dicho lo siguiente "...la motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sea coherentes

con lo que se resuelve y que nunca pueden ser válida una motivación que sea contradictoria, con la decisión..." (Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 372 del 27 de Enero del 2011). La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76.3, parte final, norma suprema relativa al debido proceso ordena: "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Diseñado y desarrollado por la Corte Constitucional el Estado constitucional de Derechos y Justicia social, cuyo máximo deber radica para los jueces en respetar y hacer respetar los derechos humanos. 6.3.- En la especie, la sala observa que ha sido la señora KAREN GABRIELA MARTINEZ AGREDA, quien comparece por sus propios derechos a la judicatura, donde ejerce las funciones de juez constitucional y penal, el Ab. Marcelo Abad Nieto, aduciendo lo siguiente: "La acción de protección que sigue en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la ciudad de Manta, establece que mediante memorando N1523-DTH-CAV-GADMI-M-2015 de fecha 16 de septiembre del 2015, suscrito por la abogada María Cristina Almeida Vera, en su calidad de Directora de Gestión de Talento Humano del GADM del cantón Manta, la cual solicita que en el término de 48 horas, informe el procedimiento o medio por el cual se obtuvo y suscribió el nombramiento permanente para el GAD Manta, que el día lunes 21 de septiembre del 2015 en sesión del Consejo Municipal los conminaron públicamente a presentar las renunciaciones a los agentes de tránsito y evitar las destituciones, que el 30 de septiembre del 2015 se dio inicio a un sumario administrativo en su contra, y tanto el Alcalde como la Directora de Gestión de Talento Humano, públicamente anticiparon sus criterios lo cual atentaba contra el debido proceso y el derecho a la defensa. Que se adjuntó un certificado médico suscrito por el señor doctor Ronald Muentes, ginecólogo obstetra, en el cual se daba a conocer que se le había diagnosticado un embarazo de 9.1 semanas con amenaza de aborto, para lo cual se contó también con un certificado del IESS de Manta. Que pese a eso se la reubico y se la mantuvo

laborando en el redondel del Atún, cometiéndose una discriminación por su estado de embarazo. El 16 de octubre del 2015 se dio inicio al sumario en su contra sin importar su estado de gestación y riesgo de aborto. Luego del inicio de sumario se dio la destitución vulnerándose las garantías constitucionales establecidas en los artículos 11.2.6, 43.1, 230.1, 66.4, 76.1 y 331 inciso 2, con este antecedente la sala observa que el juez Aquo, calificó la presente Acción de Protección, notificando en debida forma al Accionado, Señor Ingeniero Jorge Zambrano Cedeño, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de Manta, notificándose además, al señor Delegado de la Procuraduría General del Estado en la provincia de Manabí, convocándose a la Audiencia Pública respectiva, donde consta que comparecieron, las siguientes parte procesales, la actora, señora KAREN GABRIELA MARTINEZ AGREDA, con su abogado y representante, Raúl Villavicencio Mendoza, la parte accionada representada por el señor abogado Manuel Arturo Acuna Villamar, y el señor abogado Edgardo Mendoza Bravo en representación de la Procuraduría General del Estado. La Sala deja establecido que no consideró necesario convocar audiencia en este caso, como tampoco ha existido petición expresa de ninguna de las partes, para ser escuchados en estrados, al amparo de lo que señala el Art. 1016 del CPC, por lo cual la sala resuelve al amparo de lo que señala el inciso 2 del Art. 24 de la LOGJCC, en mérito del expediente. Recalcando la Sala que el Art. 24. Inciso segundo de la LOGJCC, señala entre otras cosas que la Corte Provincial avocará en el conocimiento por el sorteo de ley y que resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días, actuando la sala de esta forma al permitirlo expresamente la ley de la materia, establecida la pretensión de la señora accionante esta sala constitucional, procede a analizar si el acto materia de impugnación es o no legítimo, si cuenta con los requisitos de competencia, contenido, declaración de voluntad, objeto-causa y forma, de los que habla de un modo general la doctrina universal del Derecho Administrativo, para que el acto administrativo sea legítimo, perfecto y ejecutoriable.

**6.4.-** La constitución de la República del Ecuador en su Art. 86 manifiesta que las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las disposiciones que se indican en la norma señalada, que el Art. 88 de la CRE, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, que en consonancia con lo antes dicho, el Art. 39 de LOGJCC, en su parte inicial coincidente con la norma constitucional antes señalada dice. La acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, sin embargo es esta misma LOGJCC, que en su art. 40 señala los requisitos para poder presentar la indicada acción ordinaria de protección, exigiendo la concurrencia de tres elementos para la procedencia y admisibilidad de la acción de protección: 1) Violación de un derecho constitucional, lo que supone que tal vulneración "debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado..."; 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, la sala observa además que, la acción ordinaria de protección tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la

administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos. En la especie la Sala insiste que el Art. 88 de la CRE, consagra y determina en forma clara la acción ordinaria de protección, en los términos siguientes: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Que el Art. 6. De la LOGJCC, señala de manera clara que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, cuyo procedimiento está establecido en esta misma ley, en el presente caso la Sala puntualiza: Que no existe violación de derecho constitucional alguno contra la señora accionante, pues el tribunal de apelaciones establece que lo que existe en el presente caso, es un acto eminentemente administrativo, realizado por una autoridad pública administrativa como lo es el señor Ing. Jorge Zambrano Cedeño, quien ostenta la calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de Manta, quien basado en el respeto al debido proceso, ordenó contra la señora accionante el inicio de un sumario administrativo, basado en el informe preliminar de la examen especial realizado Contraloría General del Estado al GAD de Manta, en el que hizo observaciones de nombramientos que no cumplieron con los requisitos exigidos en la Constitución y la Ley, sumario administrativo iniciado donde se respetó el derecho a la

defensa, y que concluyó, con la destitución de los agentes de tránsito que no habían cumplido con los requisitos establecidos para poder ocupar el cargo, la Sala observa de la documentación acompañada en autos, que efectivamente la señora accionante ha ingresado a la función pública con el nombramiento sin concurso de méritos y oposición, lo cual violenta lo que ordena el Art. 228 de la CRE, la Sala también observa que la señora accionante, no suscribió contrato alguno de prestación de servicios ocasionales con el GAD- MANTA, y tampoco se sometió a un concurso público de mérito y oposición para obtener el nombramiento permanente, por lo que concluido el sumario administrativo dispuesto por el hoy accionado, se dispuso la cesación de las funciones que en su momento y de forma temporal le encomendó el GAD Municipal de Manta a la señora accionante, de acuerdo al artículo 47 literal A y 48 literal I de la LOSEP, en este punto de la motivación acogemos lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia No.258-15-SEP-CC-CASO No.-11-EP. dice: "...En definitiva, esta Corte establece que para garantizar el libre ejercicio de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley el reglamento pertinente, que así lo justifiquen...". (lo resaltado nos corresponde). **SEPTIMA.-** Al efecto la Sala hace las siguientes observaciones: 1.-Que el Art. 228 de la CRE indica "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora" 2.- Que el Art. 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: "Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del Sistema de la carrera del servicio público, a: a) Quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado (...); a.5 Las o los directores y gerentes, subdirectores

y subgerentes en todas sus categorías y niveles (...); a.7 Las o los secretarios generales y prosecretarios (...); a.10 Las o los Procuradores Síndicos (...); y, h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional"; 3.- Que, el Art. 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: "Servidoras y servidores públicos de libre remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Art. 83 de esta Ley, la remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza". Del contenido de las normas constitucionales y legales antes descrita, la Sala evidencia que se torna improcedente y sin sustento jurídico ésta acción ordinaria de protección, *la sala observa de las intervenciones orales realizadas por las partes, en la audiencia pública convocada por el Juez Aquo, y del antecedente de esta acción ordinaria de protección*, que estamos frente a **un acto eminentemente administrativo**, por el cual tal cual consta justificado, al respecto la sala señala lo que indica el art. 173 de la CRE. "los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial, concordante con lo indicado se hace imprescindible señalar "Las decisiones que imponen sanciones en la responsabilidad administrativa, podrán ser impugnadas en la vía jurisdiccional, ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, al respecto es necesario reseñar que la Constitución en su Art. 227 señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, sumado a lo indicado, La Ley Orgánica del Servicio Público, determina: Art. 4.- Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o



dignidad dentro del sector público...". La cesación de funciones, establecidas en el Art. 47, Ibídem, señala, los casos de cesación de funciones, y en su literal e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional. La Ley Orgánica del Servicio Público, establece en su Art. 90 que, la servidora o servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que tiene derecho. El acto de nombramiento para el desempeño de un cargo público implica la manifestación de la voluntad estatal de otorgarle a una persona la calidad de funcionario público. El nombramiento y por tanto la manifestación de la voluntad estatal referida deberá contenerse siempre en un Acto Administrativo que una vez promulgado y aceptado por el designado, implica el nacimiento de derechos y obligaciones mutuas. Sobre el acto de nombramiento, como acto formal, que faculta el desempeño de un puesto público, la Ley Orgánica de Servicio Público establece que: "Para desempeñar un puesto público se requiere nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora.

7.1.- Por lo tanto la Constitución, la ley, el reglamento, decreto, ordenanza es la encargada de regular el desempeño del empleado o funcionario según el puesto público que desempeñan independientemente de la persona que tenga la calidad de funcionario público, y siendo las reglas de sujeción las mismas para todas aquellas personas que ostenten tal calidad. Hay que resaltar que es la misma ley la que indica las clases de nombramientos que no dejan de ser "actos administrativos". Los nombramientos pueden ser: **Nombramiento permanente**, nombramiento provisional, nombramiento para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción y de período fijo. Aquello se diferencian porque el **nombramiento permanente**: Es el acto administrativo donde se designa a una persona para el desempeño de un empleo público, y es nombrado como titular de la plaza vacante, mismo que es otorgado a la o el ganador del

concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el período de prueba;" siendo entonces requisito para obtener el nombramiento permanente como empleado público, el haber resultado ganador del concurso de méritos y oposición, y cumplir las condiciones de idoneidad para desempeñar el puesto público. Por lo tanto al disponer la titularidad del empleo público posee estabilidad en el trabajo y es indefinido, es decir que su desempeño laboral lo realizara hasta que de por terminado su ejercicio por causas legales establecidas en la ley.

**7.2.- Nombramiento Provisional:** Este nombramiento es empleado por las Instituciones Públicas para reemplazar al titular del puesto público. Este reemplazo es de manera temporal, dando como consecuencia que no se genere estabilidad alguna. El nombramiento provisional, en definitiva, trata de cubrir temporalmente una plaza vacante, ya que el titular del puesto público, no puede desempeñar el mismo, por varios motivos. Obligando a las instituciones públicas a cubrir el puesto vacante con otras personas de manera temporal.

**7.3.- Libre nombramiento y remoción.-** Es el nombramiento que se expide a personas que van a desempeñar funciones administrativas de asesoramiento técnico y especializado, designados por los funcionarios, por la situación de confianza que poseen; Una característica fundamental del funcionario que haya ingresado mediante esta forma de nombramiento, es la remoción como manera de dar por concluido sus funciones. Ya que la autoridad nominadora puede proceder a separar de la institución pública, al funcionario de libre nombramiento y remoción en cualquier momento, cuando lo estime conveniente. Esto es lo que le diferencia del funcionario de carrera administrativa, ya que la forma de separar de la Institución procede previo un proceso administrativo, dando como resultado la cesación de funciones, aclarada por esta sala constitucional tal situación,

**7.4.- En la especie la parte accionante y legitimada activa argumenta también** Que ha sido objeto de discriminación por el hecho de haber estado embarazada, para lo cual adjuntó un certificado médico suscrito por el señor doctor Ronald Muentes, ginecólogo obstetra, en el cual se daba a conocer que se le había

diagnosticado un embarazo de 9.1 semanas con amenaza de aborto, adjuntando también un certificado del IESS de Manta, discriminación que a su decir se le hizo cuando se la reubico y se la mantuvo laborando en el redondel del Atún de Manta, al respecto la sala indica que también *la señora accionante, fundamenta la presente acción ordinaria de protección, en su estabilidad laboral, respecto a su situación de pertenencia al grupo vulnerable, y que se la discrimino y cesó de sus funciones por haber estado embarazada, al respecto la sala hace la siguiente observación:* si bien es cierto consta en el cuaderno de esta acción constitucional, que la señora accionante estuvo embarazada cuando se inició el sumario administrativo, lo que permitió que su condición de mujer, la ubique en situación de doble vulnerabilidad, lo que haría necesario que esta Sala pueda apreciar y valorar que existe una razón fundamental de precautelar el derecho a la vida de la accionante y del vástago en lactancia, pues si bien es cierto que el Art. 43. De la CRE, ordena que el Estado garantizara a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. 43.1, su no discriminación por su embarazo en los ámbitos, educativo, social y laboral, lo cual es concordante con el inciso 2 del artículo 331 de la Constitución, que determina que: "se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo". Esta prohibición de discriminación en razón del sexo, tiene como propósito eliminar la situación de inferioridad, que históricamente se advertía en el entorno social, jurídico, laboral, cultural, educativo, político, económico, educacional y familiar de la mujer, al limitarles sus derechos en forma peyorativa, y guarda relación con el principio de igualdad y no discriminación recogido también en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, y coincidente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Art. 11 inciso 2, así mismo la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 23, sobre lo anotado, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 129-12-SEP-CC, CASO No.

1710-10-EP, de fecha 10 de abril del 2012, que en la parte pertinente dice textualmente "...Declarar vulnerados los derechos constitucionales relativos al trabajo de la mujer embarazada, previsto en el numeral 1 del Art.43, y el debido proceso relativo a la garantía contenida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador". Discrimen que también lo observa, el Art. 66.4 de la CRE y, el convenio sobre la protección de la maternidad, relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado) 1952 (Entrada en vigor: 07 febrero 2002) Adopción: Ginebra, 88ª reunión CIT (15 junio 2000) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos). En su arts. 8, donde manera imperativa en su numeral 1. Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador. En la especie, el Juzgador debe ser el guardián del ordenamiento jurídico vigente que no contradiga los mandatos constitucionales, para brindar la confianza que la sociedad requiere. Frente a lo anotado, la Sala puntualiza que en el presente caso no se evidencia. DISCRIMINACION, laboral, por haber parido ni por haberse encontrado la Sra. Accionante embarazada o en periodo de lactancia, aclarando que el trámite administrativo no es por motivo o causa de embarazo que si protege la Constitución, los Instrumentos internacionales y la ley; pero en el presente caso, el cese de sus funciones laborales se debe a un sumario administrativo por el incumplimiento de lo que ordena el art. 228 de la CRE, lo cual consta verificado por la Contraloría General del Estado, sumario administrativo *que ha aplicado el GAD de Manta dentro de las disposiciones constitucionales y legales, en razón del ámbito de su autonomía y competencias, que le otorga el Art. 251 del CRE, amparado en*

los Artículo 47 literal k de la LOSEP y el 108 del Reglamento de la LOSEP, al existir la libertad de contratación, lo indicado esta entonces a criterio de sala en la excepción que hace al respecto, el numeral 1 del art. 8 del Convenio Sobre la Protección de la Maternidad antes indicado, la Sala concedería esta acción ordinaria de protección si se hubiere justificado que ha existido discriminación a la mujer por el hecho de embarazada o en periodo de lactancia, si el trámite administrativo estuviere relacionado exclusivamente con el embarazo de la accionante, lo que en la especie simplemente no ocurre. **OCTAVA.- ANALISIS DE LA SALA.** - En virtud de lo anotado en líneas anteriores, a este juzgador plural constitucional no le cabe ninguna duda que la acción ordinaria de protección propuesta en esta causa por la señora accionante. KAREN GABRIELA MARTINEZ AGREDA, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que se está impugnando un acto administrativo emitido por una autoridad pública con autonomía como lo es el GAD de la ciudad de Manta, lo cual a criterio de este juzgador constitucional plural se trata de asuntos de mera legalidad y no de la vulneración de derechos constitucionales señalados por la señora accionante, pues la pretensión de la accionante es que constitucionalmente se le declare un derecho, **en tal razón la sala establece la improcedencia de la acción al amparo de lo que ordena el Art. 42. en sus numerales 1, 4, y 5 de la LOGJCC y por no ajustarse al requisito del Art. 40.3 ibidem,** pues se trata en el presente caso un acto exclusivamente administrativo realizado por el GAD de Manta, con las garantías del debido proceso, iniciado y resuelto en contra de la accionante antes nombrada, en aplicación de la Constitución y la Ley, por lo que la Sala reitera que es una decisión eminentemente administrativa que no contiene ninguna violación de rango constitucional y que en consecuencia de ello active la vía de orden procesal constitucional para tutelar algún derecho garantizado en la Constitución y que en tal virtud se cumplan los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el contrario, la presente acción de protección se torna improcedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 numeral 4 del mismo cuerpo legal antes mencionado que dice: Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: ....4) cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Aquella disposición antes mencionada guarda armonía con lo previsto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador que establece en forma clara y precisa lo siguiente: Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; y así mismo por otro lado en el Art. 392 inciso segundo de la COOTAD, dice "Las impugnaciones contra los actos administrativos debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos". Del contenido de las disposiciones jurídicas antes anotadas, se deduce de forma meridiana que el acto administrativo emitido por el GAD de Manta, del que se alega ha violentado derechos de los accionantes, concretamente el derecho al trabajo y a la salud de la mujer embarazada, éste es un acto eminentemente administrativo que debe ser impugnado ante la vía administrativa o judicial de acuerdo a la norma constitucional y legal antes invocada, (Art. 173. C.R.E; Art.42.4 de la L.O.G.J.C.C.; y Art.392 del COOTAD). En este tema de los actos administrativos la Corte Constitucional para el Período de Transición, en sentencia No 0340-2008-RA. Publicada en el Registro Oficial No 566 de fecha miércoles 8 de abril de 2009, sostiene lo siguiente "CUARTA: La acción u omisión de la administración pública para que reciba el calificativo de acto administrativo debe ser la expresión o declaración de voluntad de la administración pública, destinada a producir efectos jurídicos. Por tanto, de modo general se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa que ocasione efectos jurídicos subjetivos, al crear, modificar, o

extinguir situaciones jurídicas individuales concretas." El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, calificativo que denota, a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la constitución de la Republica es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden Constitucional; todo ello, partiendo de la definición del Art. 1 de la Carta Magna, Derechos fundamentales cuyos ejercicio garantiza en forma efectiva la misma normativa suprema como un deber primordial del Estado (Art.3.1), en conclusión todos los derechos constitucionales son fundamentales y todos se rigen por el principio de su **eficacia directa** entendida como la procedencia lógica de la vinculación del derecho fundamental al legislador, con un contenido indecible por parte de este y el que solo puede desarrollarlo para el logro de su máxima optimización. Es decir, que los derechos fundamentales son primero normas constitucionales, con su vigencia directa e inmediata vinculan al legislador en cuanto a sus contenidos esenciales, no se trata la eficacia directa de una aplicación ajena al orden de una ilegalidad imperante ni tampoco excluye la que se desarrolla después de su vigencia, lo que se afirma es que el derecho fundamental es básicamente un derecho de rango constitucional y que, por su superioridad jerárquica, vincula directamente a todos, sin necesidad de mediación de legislación ordinaria, subordinada a aquel desde el momento mismo de la vigencia del principio o la norma que lo hizo nacer. Ese es el valor de la Constitución como norma y eso es lo que prescribe el **Art. 426 CR "Todas las personas, autoridades e instituciones estamos sujetas a la Constitución "**. En tal efecto la sala estima que La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico

ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias. Al efecto la sala estima procedente indicar en este fallo constitucional, la Sentencia constitucional. No. 001-010-JPO-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 del día 29 de Diciembre de 2010. Donde se determina, que cuando los jueces resuelven asuntos de mera legalidad en la acción de protección, están desnaturalizando la garantía jurisdiccional y por ende provocando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en la Constitución de la República. Por lo que, en atención a lo señalado, la Corte constitucional estableció como deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa constitucional, precisando que para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional existen los procedimientos que corresponden a cada una de las acciones, dependiendo la causa sobre la cual se litigue. El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción constitucional, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad para las cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo, así lo ha indicado La Corte Constitucional, máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, que ha manifestado en reiterados fallos que si la controversia versa sobre aplicación de



normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneración de derechos constitucionales, lo cual a criterio de este juzgador constitucional plural insistiendo, se trata de asuntos de mera legalidad y no de la vulneración de derechos constitucionales señalados por la señora accionante, pues la pretensión de la accionante es que constitucionalmente se le declare un derecho. **NOVENA.- RESOLUCIÓN:** En virtud de lo analizado, este tribunal de apelaciones y establece la improcedencia de la acción al amparo de lo que ordena el Art. 42 numerales 1, 4 y 5 de la LOGJCC y por no ajustarse al requisito del art. 40.3 ibídem, con lo anotado la sala observa de igual manera que en este caso no existe vulnerado contra la señora accionante lo que se establecen en los Arts. 325, 33, 35, 43, de la CRE. **Por los antecedentes expuestos, esta Sala Constitucional de Apelaciones de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por unanimidad, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", REVOCA,** en todas sus partes la sentencia subida en grado, por no haberse demostrado en esta acción constitucional que se hayan violentado ni vulnerado los derechos Constitucionales de la señora accionante; la Sala deja a salvo el derecho de la accionante a proponer las acciones judiciales ordinarias que estime conveniente, de conformidad con la Constitución y la Ley.- A fin de cumplir con lo que establece el Art. 82 de la Constitución de la República que expresamente consagra la seguridad jurídica y el Art. 172 ibídem que dice relación al principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, sin dilaciones, se dispone que la señora secretaria de la Sala, una vez ejecutoriado este auto, devuelva el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley, no sin antes cumplir lo que en estos casos ordena el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25.1 de la LOGJCC.- Actúe la

señora secretaria encargada de esta Sala. NOTIFÍQUESE  
Y CÚMPLASE.-

  
AYORA TOLEDO JOSE ALBERTO  
JUEZ PROVINCIAL

  
MORA DAVALOS GINA FERNANDA  
JUEZ PROVINCIAL

  
PINARGOTY ALONZO MAURO ALFREDO  
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:

  
INTRIAGO MENDOZA MARIA ELENA  
SECRETARIA

En Portoviejo, martes veinte y seis de julio del dos mil dieciseis, a partir de las quince horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MARTINEZ AGREDA KAREN GABRIELA en la casilla No. 37 y correo electrónico ravimend@yahoo.com.mx del Dr./Ab. RAUL VICENTE VILLAVICENCIO MENDOZA; ROBLES CEDEÑO JAIME ANDRES en la casilla No. 168 y correo electrónico jrobles@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec del Dr./Ab. JAIME